

Reglamento Municipal

**DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS
FORESTALES**



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027





REGLAMENTO DE PARQUES, JARDINES Y RECURSOS FORESTALES PARA EL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes del municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:

- I. Al Presidente Municipal de Tecalitlán
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento
- III. Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV. Al Director de Ecología y Medio Ambiente.
- V. Al Director de Parques y Jardines.
- VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, la Legislación Civil vigente en el Estado y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4. Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del Ayuntamiento de Tecalitlán, todo tipo de irregularidades que afecten a las áreas verdes o a la vegetación en general dentro del municipio.

Artículo 5. Para efecto y aplicación del presente reglamento se considera:

ÁRBOL. - Ser vivo, también denominado así al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano.

ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO. - Sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída.

ÁRBOL PATRIMONIAL. - Sujeto forestal que, por sus características, longevidad y valor paisajístico, requiere cuidado especial para su salvedad y conservación, requiere determinación específica por el Comité de Vigilancia.

ARBUSTO. - Arbolillo con una altura máxima de 4 metros en su mayor punto de desarrollo.





ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA. - Áreas del territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico.

ÁREA VERDE. - Toda superficie que presenta en su composición árboles, pasto, arbustos o plantas ornamentales.

DAÑO AMBIENTAL. - Se refiere a la alteración negativa que sufre cualquier área, que en su estado normal y de forma activa o potencial, genera un beneficio ambiental para los seres vivos de su entorno.

ESTADO FITOSANITARIO. - Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere.

FLORA EN ESTADO SILVESTRE. - Plantas que habitan en estado silvestre en cualquier área natural.

FLORA URBANA. - Conjunto de plantas que habitan en zonas urbanas, anualizando desde el punto de vista de la diversidad. Su característica principal es que cuenta con una gran cantidad de elementos introducidos.

FORESTACIÓN. - Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde.

IMPACTO AMBIENTAL. - Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales.

IMPACTO URBANO. - Conjunto de fenómenos físicos e intangibles resultado de acciones de edificación y operación de giros comerciales industriales y de servicios que actúan en el territorio municipal y que suelen ser dañinos al medio ambiente.

MANUAL DE OPERACIONES. - Documento donde se especifica los lineamientos que manejará la dirección de parques y jardines para el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes del municipio.

PODA. - Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas.

PODA DE BALANCEO. - Retiro de ramas o partes del árbol que desarrollaron fuera del contexto típico de su forma y que están en riesgo de desgajar o de provocar la caída del árbol.

PODAS DE DESPUNTE. - Generalmente son preventivas y se aplican cuando la planta es joven para controlar su crecimiento.

PODA DE FORMACIÓN O JARDINERA. - Son recortes que normalmente se realizan de la manera frecuente en espacios de hoja perenne para configurar o mantener la altura deseada.

PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA. - Es una poda drástica que se aplica a árboles sobremaduros para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie.





PODA SANITARIA. - Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos.

REFORESTACIÓN. - Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existían o se pre- supone su existencia.

SITIO DE VALOR PAISAJÍSTICO O AMBIENTAL. - Porción del territorio municipal que cuenta con una agrupación de elementos con características fisonómicas o naturales de valor paisajístico, cultural o histórico.

SETO. - Toda especie herbácea, arbustiva o arbórea, utilizada para delimitar alguna área principalmente jardineada.

Artículo 6.-Debe funcionar un Comité de Vigilancia que se integra por el presidente de la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Ecología, el director de medio ambiente y ecología, el director de parques y jardines, el director de prevención y control ambiental, el vocal ejecutivo de la comisión de planeación urbana y el director de obras públicas municipales, o a quienes ellos designen.

El comité convocará a especialistas en el ámbito del medio ambiente, la ecología y el urbanismo, con el fin de que participen en las funciones que el presente reglamento asigna a aquél. Dicho comité tendrá la finalidad de supervisar, vigilar y controlar los dictámenes forestales de derribo, así como los proyectos de forestación y reforestación en el municipio y, en general, todos los proyectos de construcción o remodelación de los parques y jardines de propiedad municipal.

Artículo 7.-Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que emita la Dirección de Parques y Jardines, supervisado por el Comité de Vigilancia. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al municipio. En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecalitlán, deberán señalarse las áreas sujetas a redesarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 8.- Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 9.-Queda estrictamente prohibido utilizar alambres de púas para cubrir zonas de jardineras en las banquetas, parques, jardines, glorietas y, en general, áreas verdes ubicadas dentro del municipio. Queda igualmente prohibido plantar cactus, magueyes, abrojos y en general plantas punzocortantes y venenosas o tóxicas en las banquetas ubicadas dentro del municipio.





Artículo 10.- El propietario o poseedor por cualquier título de una finca, tiene la obligación de barrer y recoger las hojas caídas de los árboles existentes en su servidumbre jardineras y en la banquetta ubicada frente a la finca.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones y glorietas, así como en las superficies de jardines destinados a las plantas. Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en árboles y arbustos.

CAPÍTULO II

DE LOS PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 12.- A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo de cabildo.

Artículo 13.- La dirección de parques y jardines llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidas las plazas, parques, jardines, camellones y glorietas. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

Artículo 14.- La dependencia municipal responsable de la dictaminación de los usos y destinos del territorio municipal en colaboración con la Comisión de Planeación Urbana, llevarán un registro de las áreas verdes relativos a los predios de propiedad particular, en especial lo relativo a servidumbres, jardineras y las áreas verdes en banquetas sujetas a acción urbanística.

Artículo 15.- Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 16.- En la creación de parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, estos deberán ser diseñados por la dirección de parques y jardines, quien podrá dar en concurso la obra en coordinación con la dirección general de obras públicas. Asimismo, el proyecto ejecutivo de obra para la construcción, remodelación o mejora de los parques, jardines, plazas públicas, la vía recreativa y en las demás áreas de equipamiento urbano en las que sea factible, debe considerarse la instalación y equipamiento de bebederos o tomas de agua apta para el consumo humano.

Artículo 17.- Los parques y jardines ubicados en predios o áreas que establezca el cabildo.

Artículo 18.- El programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes parciales que de ellos se derivan señalarán en las normas de administración de uso de suelo las





consideraciones relativas a los coeficientes de utilización de suelo derivados de los coeficientes de ocupación de suelo que indican los porcentajes de áreas libres de edificación y de áreas verdes mínimas que deben ser respetadas en los proyectos de construcción y que deberán ser reflejadas en las licencias que la dependencia municipal otorga.

CAPÍTULO III

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 19 .-La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

Artículo 20.- La dirección de parques y jardines establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 21 .-La dirección de parques y jardines elaborará programas de forestación y reforestación sometiéndolos a consideración del Comité de Vigilancia y realizándose como lo indique el manual de operaciones de la dirección de parques y jardines. Con el mismo fin, podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, especialmente con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 22 .- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesaria previo análisis y dictamen de la dirección de parques y jardines, de acuerdo a la especie y al espacio disponible.

Artículo 23 .-Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la dirección de parques y jardines sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia dirección de parques y jardines.

Artículo 24 .-Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y con el objeto de lograr su conservación y permanencia, la dirección de parques y jardines solicitará a la dirección de prevención y control ambiental, el apercibimiento al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo que la última determine, se proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, adopasto o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 25 .-Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual





del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán de recabar previamente la autorización de la dirección de parques y jardines. En todos los casos en donde la banqueta sea mayor de 1.20 metros de ancho, se tendrá la obligación de tener especies arbóreas cada 3 metros, respetando el uso y vocación del suelo. El tipo de especie del árbol dependerá de las características de la banqueta, la franja de tierra, el entorno y se tendrá que consultar el listado de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento. El Ayuntamiento evitará por los medios disponibles el desarrollo de especies exóticas de las que pudiera comprobarse afectación o contaminación biológica a las comunidades vegetales nativas o locales, previo dictamen técnico forestal.

Artículo 26.-Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por la dirección de parques y jardines en consulta con la dirección general de obras publicas y la de COPLAUR. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra se listan a continuación y estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que considere la dirección de parques y jardines, previa auscultación de los miembros del Comité de Vigilancia y de acuerdo a la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

Artículo 27.- Para franjas de tierra de 30 a 40 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas las siguientes especies, tal y como se muestran en la tabla siguiente:

NOMBRE COMUN	RIEGO
Níspero o Míspero	Medio
Sauco	Alto
Trueno	Medio
Aralia	Medio
Cotoneaster	Medio
Huele de noche	Medio
Lantana	Medio
Mirto	Medio
Obelisco	Alto
Rosal	Alto
Piracanto	Bajo
campanilla	Medio
Cola de perico	Medio
Jara	Bajo
Nance	Bajo
Retama nortea	Medio





Artículo 28.-Para franjas de tierra de 40 a 75 centímetros de ancho por 90 centímetros de largo como mínimo, son adecuadas además de las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMUN	RIEGO
Orquídea	Medio
Árbol Primavera	Bajo
Bauguinea o Pata de vaca	Medio
Eugenia o Cerezo de Cayena	Medio
Duranta o Floripondio	Alto
Guayabo	Medio
Jaboticaba	Medio
Rosa Laurel	Medio
Lima	Medio
Limón	Medio
Naranja agrio	Medio
Citrícos	Medio
Magnolia	Alto
Platano	Alto
Tuya	Bajo
Atmósferica	Medio
Bugambilia	Medio
Granado	Medio
Plumbago	Alto
Calistemon o Escobellón rojo	Bajo
Guayabo Fresa	Alto
Kumquat o Naranja chino	Alto
Amole	Bajo
Ayoyote	Bajo
Codo de Fraile	Medio
Parotilla	Bajo
Vara dulce	Bajo





Artículo 29.-Para franjas de tierra de 75 a 120 centímetros de ancho por 1.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:

NOMBRE COMUN	RIEGO
Arrayán	Medio
Capulín	Bajo
Cedro blanco	Bajo
Ciprés	Medio
Durazno	Alto
Enebro	Medio
Sacalaxochitl	Medio
Liquidambar	Alto
Litchi	Alto
Lluvia de oro	Bajo
Mezquite	Bajo
Mimosa o Acacia	Medio
Morera	Medio
Paraíso o Bolitaria	Bajo
Yuca	Bajo
Ebano	Medio
Guayabillo blanco	Medio
Mancuernilla	Medio
Amapilla	Medio
Ozote	Bajo
Rosamarilla	Medio
Senna	Medio

Artículo 30.-Para franjas de tierra de 1.20 a 2 metros de ancho por 2.40 metros de largo como mínimo, son adecuadas además las especies mencionadas en el artículo anterior, las siguientes :

NOMBRE COMUN	RIEGO
Aguacate	Alto
Araucaria	Medio
Ciruelo	Bajo
Colorín	Bajo
Clavellina	Medio
Copal o papelillo	Bajo
Ficus	Medio





Fresno	Medio
Galeana	Medio
Guamuchil	Bajo
Jacaranda	Medio
Mango	Alto
Palmeras	Medio
Pino	Medio
Primavera	Medio
Roble	Bajo
Rosa Morada	Medio
Sicomoro	Medio
Tabachín	Medio
Grevilea	Medio
Olivo	Bajo
Acacia Persia	Medio
Anona	Medio
Ceiba-Orquidea	Medio
Cedro Rojo	Medio
Cóbano	Medio
Flama China	Medio
Habillo	Medio
Majahua	Medio
Palo verde	Bajo
Pino Helecho	Medio
Tepezapote	Medio
Tempesique	Medio

Artículo 31.- Las siguientes especies además de las anteriores, son adecuadas básicamente para espacios abiertos, sin construcciones, pavimentos, sin instalaciones cercanas:

NOMBRE COMUN	RIEGO
Alamillo	Medio
Ahuehuate	Alto
Alamo Blanco	Alto
Arce Real	Alto
Camichín	Medio
Casuarina	Bajo
Ceiba	Medio





Chicozapote	Medio
Eucalipto	Bajo
Hule	Alto

Contigo 
de la mano

